



ORDENANZA FISCAL N° 31, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ASCENSORES ADOSADOS A FACHADAS DE EDIFICIOS YA CONSTRUIDOS

En virtud de la potestad prevista en los artículos 4.1. b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento, establece la presente tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante su ocupación por ascensores adosados a las fachadas de edificios ya construidos, que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante su ocupación por ascensores adosados a edificios ya construidos, para lo cual será preceptivo obtener la correspondiente autorización, que constituye el título habilitante para la ocupación.

ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los titulares de las autorizaciones de ocupación del dominio público o quienes, sin título, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en el supuesto contemplado en el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- DEVENGO

1. El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo conforme a las reglas que se exponen a continuación:
 - a) Cuando el inicio del disfrute, utilización o aprovechamiento especial no coincida con el primer día del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del inicio.
 - b) En caso de cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, incluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiera habido utilización privativa o aprovechamiento especial.



2. En los casos de alta, la tasa se devengará con la ocupación privativa o el aprovechamiento especial, que se entiende producido en el momento de concesión de la oportuna autorización para la ocupación del dominio público local.

Cuando el uso privativo o aprovechamiento especial se produzca sin la preceptiva autorización, se entenderá devengada la tasa en el momento en que se inicie la ocupación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no llegue a ejercerse, procederá la devolución del importe abonado.

ARTICULO 4 ° - CUOTA TRIBUTARIA

La tarifa a abonar por los sujetos pasivos será de 38,00 €/m² por año.

ARTICULO 5° – BENEFICIOS FISCALES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6°.- NORMAS DE GESTIÓN

1. La tasa se gestiona a partir del padrón de la misma, que se formará anualmente y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos y demás elementos tributarios que permitan la determinación de la deuda tributaria.
2. El padrón de cada ejercicio, se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, bajas y variaciones producidas durante el año.
3. Los sujetos pasivos estará obligados a presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tenga trascendencia a efectos de la tributación de la tasa.

ARTICULO 7°.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.